



EXPEDIENTE N° : 01273-2013-0-0401-JR-FC-01  
DEMANDANTE : NORMA JUDITH QUIROGA OBREGON  
DEMANDADO : ENRIQUE QUINTIN LINARES ROSALES  
MATERIA : FENECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES  
ESPECIALISTA : JORGE MATIAS ARENAS PUMA  
RESOLUCIÓN : 11-2014

## **SENTENCIA NRO. 60 - 2014**

Arequipa, Dos mil catorce  
Marzo siete.-

Asumiendo competencia el Magistrado que suscribe por disposición del Superior; **VISTOS:** La demanda de Liquidación de sociedad de gananciales obrante de fojas dos a seis presentada por **NORMA JUDITH QUIROGA OBREGÓN** en contra de **ENRIQUE QUINTIN LINARES ROSALES**, la misma que fue subsanada y modificada por una demanda de Fenecimiento del Régimen de la Sociedad de Gananciales mediante escrito obrante de fojas sesenta a sesenta y cinco, a fin de que se declare el Fenecimiento de la sociedad de gananciales como consecuencia de la disolución del matrimonio civil sostenido con el demandado ante la Municipalidad Distrital de Miraflores.-----

La contestación de demanda obrante de fojas setenta y nueve a ochenta y uno y su escrito de subsanación obrante a fojas noventa presentada por ENRIQUE QUINTIN LINARES ROSALES, quien solicita que se declare la demanda infundada o improcedente.-----

**Actividad Jurisdiccional:** Mediante resolución número cero dos guión dos mil trece obrante a fojas sesenta y seis se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado al demandado, quien ha presentado su escrito de contestación de demanda obrante de fojas setenta y nueve a ochenta y uno y su escrito de subsanación obrante a fojas noventa. Mediante Resolución número cero cinco guión dos mil trece obrante a fojas noventa y siete, se saneo el proceso, fijándose los puntos controvertidos mediante resolución número cero seis guión dos mil trece, y mediante resolución número cero siete guión dos mil trece se admitieron los medios probatorios y mediante resolución número cero ocho guión dos mil trece se prescindió de la audiencia de pruebas por lo que el estado del proceso es el de emitirse sentencia. Y-----

**CONSIDERANDO:**-----

**PRIMERO: LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Se han fijado como puntos controvertidos los siguientes: **1.-** Determinar el fenecimiento de la sociedad de gananciales, como consecuencia de la disolución del matrimonio celebrado entre los cónyuges con fecha siete de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve. **2.-** Determinar si existen



gananciales, bienes propios, obligaciones sociales y cargas de la sociedad de gananciales.-----

**SEGUNDO: SOBRE EL FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES:**

**a) Los hechos: a.1.-** El siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, la demandante ha contraído matrimonio con el demandado en la Provincia de Buenos Aires<sup>1</sup>; **a.2.-** El siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve la demandante contrae matrimonio con el demandado ante la Municipalidad Distrital de Miraflores<sup>2</sup>; **a.3.-** Con fecha once de abril del dos mil tres el Juzgado de la Corte Superior del Condado de Martinez, California en los Estados Unidos de América disuelve el vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado, sentencia que fue reconocida por la Cuarta Sala Civil de Arequipa, por lo que dicha sentencia tiene fuerza legal y validez en el Perú, tan es así que se inscribió en la Partida de Matrimonio número trescientos noventa y ocho del Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Miraflores<sup>3</sup>; **b)**

**El marco normativo:** Nuestro Código Civil ha establecido que fenece el régimen de sociedad de gananciales por el divorcio (artículo 318 inciso 3); **c) El Marco jurisprudencial:** Nuestra Corte Suprema ha establecido que la participación de los cónyuges en los bienes sociales se determinará después de su fenecimiento y practicado el proceso de liquidación en el que se pagarán las deudas y cargas de la sociedad si las hubiera, para recién establecerse los bienes gananciales que serán divididos en cincuenta por ciento para cada cónyuge, por lo que antes de dicha liquidación no existen bienes de manera individualizada (Casación número quinientos setenta y cinco guión dos mil cuatro guión Loreto, publicada en la Separata Especial de sentencias de Casación del Diario Oficial El Peruano de fecha cuatro de enero del dos mil seis en la página quince mil doscientos ochenta y uno); **d) El marco doctrinario:**

Diversos autores han sostenido que la extinción del vínculo matrimonial por divorcio determina el fenecimiento de la sociedad de gananciales al desaparecer la causa que originó el surgimiento del régimen, asimismo, el fenecimiento de la sociedad de gananciales tiene un doble objeto: Por un lado pone fin a la sociedad de gananciales; por el otro, hace posible la repartición de las ganancias, si las hubiere, después de deducidas las cargas y deudas sociales. Para esto último, se crea un estado de indivisión en el patrimonio que facilita y concluye con la liquidación del mismo (ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales. Publicado en el Código Civil Comentado por los cien mejores especialistas. Editorial Gaceta Jurídica, Lima - Perú); **e) Valoración:** De todo lo dicho tenemos que: **e.1.-** La demandante y el

<sup>1</sup> Tal y como se desprende de la copia legalizada de la partida de matrimonio obrante a fojas setenta y dos y de las copias legalizadas del Registro Provincial de las Personas de la provincia de Buenos Aires obrantes a fojas ochenta y ocho y ochenta y nueve.

<sup>2</sup> Tal y como se desprende de la partida de matrimonio obrante a fojas cincuenta.

<sup>3</sup> Tal y como se desprende de las copias certificadas obrantes de fojas diecisiete a cuarenta y nueve y de la partida de matrimonio obrante a fojas cincuenta.



demandado han contraído matrimonio civil tanto en la Provincia de Buenos Aires como en la Municipalidad Distrital de Miraflores; asimismo, se ha declarado disuelto el vínculo matrimonial en los Estados Unidos de Norte América, sentencia que ha sido reconocida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y por lo tanto, genera todos sus efectos legales en nuestro país; **e.2.-** Teniendo en consideración que el vínculo matrimonial ya ha sido disuelto, es evidente que, conforme al marco normativo, jurisprudencial y doctrinario, citado anteriormente, la consecuencia de dicha disolución debe ser la del fenecimiento de la sociedad de gananciales, por lo que al no haber sido declarada en la sentencia emitida en los Estados Unidos de Norte América, este Despacho considera que se debe amparar la demanda y, en consecuencia, declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales; **e.3.-** Por otro lado, el argumento sostenido por el demandado en el sentido de que la demanda debe ser declarada infundada o improcedente por cuanto no se habría disuelto el matrimonio contraído en la Provincia de Buenos Aires, no puede ser amparado por este Despacho, debido a que el matrimonio que produce efectos legales en nuestro país, ha sido el contraído en la Municipalidad Distrital de Miraflores, el mismo que ha quedado disuelto legalmente, por lo que, para el fenecimiento de la sociedad de gananciales, no existe la obligación de disolver, previamente, el matrimonio contraído en otro país.-----

**TERCERO: SOBRE LA EXISTENCIA DE GANANCIALES, BIENES PROPIOS, OBLIGACIONES SOCIALES Y CARGAS DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES:**

**a) Los hechos:** El catorce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro la demandante y el demandado adquieren el inmueble ubicado en Urbanización General Pedro Diez Canseco – Programa EMADIPERU, Manzana R, Lote veinte del distrito de José Luis Bustamante y Rivero<sup>4</sup>; **b) El marco normativo:** Nuestro Código Civil establece que en el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad (artículo 301); asimismo, los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad (artículo 317) y, finalmente, fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes (artículo 320); **c) Valoración:** De todo lo dicho se tiene que: **c.1.-** Ambas partes han establecido que el inmueble ubicado en Urbanización General Pedro Diez Canseco – Programa EMADIPERU, Manzana R, Lote veinte del distrito de José Luis Bustamante y Rivero constituye un bien social, por lo que deberá formar parte de la liquidación de la sociedad de gananciales, sin perjuicio de que en ejecución de sentencia puedan incluirse otros bienes; **c.2.-** Durante el

<sup>4</sup> Tal y como se desprende de la copia literal de la Partida Registral número “P06118780” obrante de fojas cincuenta y uno a cincuenta y ocho.



trámite del presente proceso no se ha acreditado la existencia de bienes propios, obligaciones y cargas de la sociedad de gananciales lo que se deberá tener en consideración al momento de ejecución; **c.3.-** Para la liquidación de la sociedad de gananciales se deberá actuar conforme lo establece el artículo 322 del Código Civil.-----

**CUARTO: COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO:** Conforme lo dispone el artículo 412 del Código Procesal Civil, la condena por las costas y costos procesales corresponde a la parte vencida, por lo que será el demandado quien asuma el pago por dichos conceptos.-----

Por las consideraciones que anteceden impartiendo justicia en nombre del pueblo de quien emana dicha facultad: **F A L L O:** Declarando **FUNDADA** La demanda de Fenecimiento del Régimen de la Sociedad de Gananciales obrante de fojas sesenta a sesenta y cinco presentada por **NORMA JUDITH QUIROGA OBREGÓN** en contra de **ENRIQUE QUINTIN LINARES ROSALES;** en consecuencia, **FENECIDA** la sociedad de gananciales que conformaban NORMA JUDITH QUIROGA OBREGÓN y ENRIQUE QUINTIN LINARES ROSALES; **DISPONIÉNDOSE** la liquidación de la misma en ejecución de sentencia. **Con costas y costos del proceso.** Esta es la Sentencia, que pronuncio, mando y firmo en la Sala del Despacho del Juzgado de Familia Transitorio de Arequipa. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**-----